



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

568/2026

Incidente Nº 1 - ACTOR: MEDINA ESCOBAR, MARIA DE LOS ANGELES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION  
-SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS -SERVICIO  
PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 28 de abril de 2026. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"Incidente Nº 1 - ACTOR: MEDINA ESCOBAR, MARIA DE LOS ANGELES DEMANDADO: MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION -SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS -SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nº FRE 568/2016/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Resistencia y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que la parte actora solicitó se decrete medida cautelar disponiendo la suspensión de los efectos de la DI-2025-1646-APN-SPF#MSG de fecha 29/11/2025 mediante la que se la declaró en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio a partir del 1 de diciembre de 2025 y por el término de 3 meses, y en situación de retiro obligatorio a partir del 1 de marzo de 2026.

Asimismo, peticionó se disponga continuar prestando servicios como venía haciéndolo, en la Prisión Regional del Norte (U7) hasta tanto recaiga sentencia en la acción principal.

**2.** El Sr. Juez de primera instancia dictó Resolución en fecha 17/03/2026 haciendo lugar a la medida cautelar y, consecuentemente, ordenó al Servicio Penitenciario Federal que suspenda los efectos de la Disposición Nº DI-2025-1646-APN-SPF#MSG de fecha 29/11/2025 respecto de la Sra. María de los Ángeles Medina Escobar y, consecuentemente, disponga la reincorporación de la agente al servicio activo, con prestación de servicios en la U7, lugar donde cumplía funciones al momento de ser pasada a disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio.

Aclaró que la medida tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la acción principal.



Todo previa caución juratoria que prestó la beneficiada de la presente cautelar, por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar en caso de haber sido solicitada sin derecho.

**3.** Disconforme con tal decisión, en fecha 20/03/2026 el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Opone excepción de incompetencia territorial señalando que el domicilio legal del SPF se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que -dice- deben remitirse las actuaciones al fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal.

Plantea falta de habilitación de instancia, alegando que la actora previamente debía agotar la vía administrativa.

Afirma que resulta improcedente decretar medidas precautorias que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo, y la cautelar dictada -denuncia- implica una sentencia definitiva y al mismo tiempo conlleva una clara afectación del interés público.

Dice que no se conocen las razones por las cuales la actora tendría una vulnerabilidad especial que requiera de la tutela cautelar.

Cuestiona que el juez haya dictado la medida inaudita parte, toda vez que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la contraparte, dándole oportunidad de defensa.

Considera que deviene arbitraria la falta de limitación temporal de la medida.

Alega que con la resolución cautelar se produjo un avasallamiento del juez sobre la Administración, toda vez que el mismo no puede utilizar su jurisdicción interfiriendo en la competencia propia de otro poder del Estado.

Asevera que no se configuran los requisitos para decretar la cautelar.

Manifiesta que la contracautela fijada resulta insuficiente. Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Los agravios fueron contestados por la parte actora.

El magistrado de primera instancia desestimó la reposición y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente, en relación y con efecto devolutivo.

Radicada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 08/04/2026.

**4.** Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos, cabe recordar que son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares (art. 230 del CPCCN) la demostración de un grado más





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

o menos variable del verosimilitud de derecho invocado, y del peligro en la demora que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquél podrían desaparecer las cosas que interesan a la litis o producirse un daño irreversible a las personas comprometidas en la misma.

Respecto del requisito de verosimilitud del derecho, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y *prima facie* lo demuestren.

Por otro lado, la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada -también- a que el interesado acredite el peligro en la demora, esto es, la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria. (Kielmanovich Jorge, *Medidas Cautelares*, 2000, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 50 y ss.).

A mayor verosimilitud del derecho, menor debe ser la exigencia de la acreditación del peligro en la demora, y viceversa, a mayor comprobación de la gravedad e inminencia del daño, debe flexibilizarse la prueba de la verosimilitud del derecho.

**5.** Señalado lo expuesto lo anterior en torno a los requisitos de procedencia y la naturaleza de las medidas cautelares, corresponde abordar los agravios formulados por el organismo demandado. A fin de preservar un adecuado orden expositivo, trataremos previamente ciertas cuestiones antes de ingresar al análisis específico de la controversia suscitada en autos.

**a)** En primer lugar, procede expedirnos sobre el planteo de incompetencia territorial efectuado por el organismo demandado, adelantando -desde ya- que el mismo no puede prosperar.

La solución adoptada no implica detrimento alguno para la demandada, ya que cuenta con servicio jurídico en todas las provincias.

Además, la Corte Suprema en "Giménez" (FSA 246/2019/CA1 - CS1, fallo de fecha 15/07/2021) expresó que "No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a



*tribunales que distan centenares de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia..."* (Considerando 9°).

A ello se suma que el juzgador de la anterior instancia consideró acreditados los requisitos para otorgar la medida cautelar en el caso, por lo que su actuación es ajustada a las prescripciones legales, teniendo en cuenta lo normado en el art. 196 del CPCCN, el cual reza: "...El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente". Por lo tanto, procede tener en cuenta que, si la medida fuera decretada por un juez incompetente, será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, es decir, aun careciendo de competencia, los jueces pueden disponer de medidas precautorias (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y la Nación, Abeledo Perrot 1986, T. II-C pág. 542 y sgtes.).

En tales condiciones se desestima el agravio formulado sobre esa base.

**b)** Respecto al cuestionamiento que versa sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, cabe resaltar que, en la especie, resulta aplicable el criterio jurisprudencial según el cual deviene un ritualismo inoperante detenerse en analizar cuestionamientos de índole formal como lo es el agotamiento de la vía administrativa previa, pues como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la Administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error, y promover el control de legitimidad y conveniencia de lo actuado por los órganos inferiores. (Fallos: 311:689). La exigencia de la reclamación administrativa previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, evitando juicios innecesarios y constituye una facultad que por no afectar el orden público puede ser renunciada, y de la que se puede prescindir en supuestos justificados como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento." (Fallos: 312:418).

En conclusión, el agotamiento de la instancia administrativa es innecesario cuando las circunstancias propias de la acción entablada evidencian con claridad, la posición del organismo en lo que hace al fondo del asunto. En tales circunstancias, plenamente verificables en el caso, la habilitación de la revisión judicial no puede ser en modo alguno afectada, siendo improcedente el agravio sobre este punto.

**c)** El demandado se queja señalando que el objeto de la medida cautelar coincide con el de la acción principal.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al respecto, esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautelar no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

La pretensión cautelar no se confunde con el objeto de la causa principal, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia. (*Kielmanovich, Jorge, "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2000, pág. 49*).

Teniendo en cuenta tales premisas, se rechaza el planteo al respecto.

**6.** Zanjadas las cuestiones precedentes, corresponde centrarnos en los demás agravios y analizar las circunstancias particulares del caso a los fines de determinar si corresponde confirmar -o no- la resolución dictada por el juez de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar.

**a)** Recordemos que la medida cautelar deducida por la actora tiene como objeto se disponga la suspensión de los efectos de la DI -2025-1646-APN-SPF#MSG de fecha 29/11/2025 mediante la que se la declaró en disponibilidad a los fines del retiro obligatorio a partir del 1 de diciembre de 2025 y por el término de 3 meses, y en situación de retiro obligatorio a partir del 1 de marzo de 2026.

Asimismo, peticionó se disponga continuar prestando servicios como venía haciéndolo, en la Prisión Regional del Norte (U7), hasta tanto recaiga sentencia en la acción principal.

En lo que respecta al presupuesto de verosimilitud del derecho, este Tribunal coincide con el criterio adoptado por el magistrado de grado en cuanto a considerarlo acreditado.

En efecto, se advierte que la disposición cuestionada toma como sustento determinante lo actuado por la Junta Superior de



Calificaciones mediante las Actas N° 265 y 266 del año 2025, aprobadas por el artículo 1° de dicha resolución. En tal sentido, si bien no desconocemos las atribuciones conferidas al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal para decidir sobre la situación de revista del personal (conf. arts. 5, 6 75 y concordantes de la Ley Orgánica N° 20.416), lo cierto es que la decisión de disponer el pase a disponibilidad y posterior retiro obligatorio de la actora se apoya sustancialmente en las conclusiones emanadas de dichas actas.

En particular, del Acta N° 266/2025 (fs. 1166/1171) surge que la Junta Superior de Calificaciones propuso *-por mayoría-* el pase a disponibilidad y ulterior retiro obligatorio de la agente, señalando que no sería considerada para ocupar cargos de mayor relevancia, por entender que "ha llegado al límite de su potencial institucional", atribuyéndole falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones y la realización de conductas atípicas incompatibles con los valores institucionales, lo que *-según se indicó-* habría derivado en la sustanciación de actuaciones sumariales.

Sin embargo, de la documental acompañada se desprende que tales fundamentos no guardan adecuada correspondencia con la trayectoria de la actora dentro de la Fuerza, la cual evidencia un desempeño sobresaliente, sin registro de sanciones disciplinarias vigentes. En efecto, la única falta que le fuera imputada *-consistente en la infracción prevista en el artículo 146 del Reglamento de Régimen Disciplinario, calificada como falta grave al orden administrativo por negligencia en el registro de documentación oficial-* dio lugar a actuaciones sumariales que, conforme surge del expediente administrativo, fueron finalmente declaradas prescriptas mediante decisión del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

En tales condiciones, el fundamento invocado por la Junta Superior de Calificaciones, que constituye el sustento principal de la decisión administrativa cuestionada, aparece en este limitado análisis propio de las medidas cautelares, incompatible con los antecedentes objetivos de la carrera de la actora. Tal circunstancia resulta suficiente para tener por configurado el requisito de verosimilitud del derecho.

Es dable resaltar que la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal (basada en el dictamen del Procurador General) ha señalado que el hecho de haberse dictado un acto administrativo en ejercicio de facultades discrecionales, no la "dispensa de observar un elemento esencial como es la motivación suficiente, pues es, precisamente, en este ámbito de la actividad administrativa donde la motivación se hace más necesaria". (Cassagne, "LA PROHIBICIÓN DE ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA POR EL PODER JUDICIAL",





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

<https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-prohibicion-de-arbitrariedad-y-el-control-de-la-discrecionalidad-administrativa-por-el-poder-judicial-1.pdf>).

La pretensión cautelar no se encuentra dirigida a privar al acto de dicha presunción, porque esta privación constituye un resorte propio de la decisión de fondo, sólo se trata de suspender su ejecutoriedad para evitar perjuicios graves y/o para igualar a las partes en el proceso. (Cfr. Pedro Aberastury. *Medidas Cautelares contra el Estado – Ley 26.854 comentada y anotada*. Ed. Rubinzal – Culzoni, 2020, pág. 224)

Es decir, si bien las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702 y 314:695) (del voto en disidencia del juez Galli). CNFed. CAAdm., sala IV, 12-3-2009, 28.005/08, "Montanaro, Domingo Esteban c/ EN -Consejo de la Magistratura-resol. 484/08 (concurso 140)", lo que resulta aplicable al caso de autos.

**b)** A ello se agrega que uno de los agravios introducidos por el Servicio Penitenciario Federal se sustenta en la supuesta ausencia de traslado previo, dictándose la sentencia -dice- sin otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, tal planteo no se compadece con las constancias de la causa.

En efecto, de las actuaciones se advierte que en fecha 13/02/2026 el Sr. Juez de primera instancia corrió traslado a la demandada, otorgándole un plazo de 3 días para que produjera un informe relativo al interés público comprometido en la medida solicitada, así como también para que informara el estado del trámite del sumario administrativo vinculado a la actora. No obstante ello, la Fuerza omitió evacuar el informe requerido, limitándose a acompañar las actuaciones administrativas pertinentes.

En tales condiciones, no sólo se verifica que la demandada contó con la oportunidad procesal de expedirse y no lo hizo, sino que además el agravio articulado en tal sentido carece de entidad suficiente para conmover lo resuelto, en tanto se apoya en una premisa fáctica que no se corresponde con lo efectivamente acontecido en autos.

**c)** El recurrente alega que el dictado de la medida podría desencadenar en una práctica generalizada para que los miembros de la Fuerza se valgan de este remedio procesal para cuestionar las decisiones adoptadas en uso de facultades discrecionales.

Sobre este punto, debemos remarcar, a los fines de evitar cualquier tipo de interpretación errónea, que numerosos fallos han establecido que "el orden militar presupone el sometimiento a las normas



*de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición, como por las normas que la gobiernan” (Fallos 302:1584).*

Es por esta premisa que casos como el presente no constituyen la regla general, y cada situación debe ser analizada concreta y minuciosamente a los fines de determinar si amerita -o no- la procedencia de este remedio.

**7.** Ahora bien, tal como se expuso al analizar los recaudos de procedencia de las medidas cautelares, la verosimilitud del derecho se encuentra configurada, lo que permite -en principio- no extremar el examen del peligro en la demora.

No obstante, aun desde esa perspectiva, dicho presupuesto también se advierte acreditado en el caso. En efecto, de la documental acompañada por la actora surge que posee dos hijos menores de edad, de los cuales uno cuenta con certificado de discapacidad (vigente hasta el 08/02/2028) y se encuentra con acompañamientos pedagógicos y psicológicos a fin de mejorar su calidad de vida. Asimismo, ha puesto de manifiesto que, por la demora y/o limitaciones de la obra social en el pago de las prestaciones, en ocasiones afronta de manera directa los costos de las mismas para luego gestionar su reintegro, lo que exige la disponibilidad inmediata de recursos económicos.

En tales condiciones, la eventual reducción de ingresos derivada del pase a retiro dispuesto podría incidir de manera directa en la continuidad y calidad de las prestaciones que requiere el menor. Ello impone ponderar especialmente el Interés Superior del Niño -como principio rector de jerarquía constitucional-, así como su derecho a la salud y a una vida digna.

Se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto. (Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota n° 13).

Por consiguiente, la configuración del peligro en la demora resulta evidente, en tanto el retorno en el dictado de una decisión definitiva podría ocasionar un perjuicio concreto e irreparable, lo que refuerza la procedencia de la medida cautelar como herramienta idónea para resguardar los derechos en juego.

**8.** Por otro lado, corresponde señalar que no pasamos por alto lo alegado por la parte demandada respecto de que, con el dictado de la medida cautelar, se afecta el interés público comprometido, pero entendemos que con el art. 9° de la Ley N° 26.854, al establecer que los





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

jueces no podrán dictar ninguna medida que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, se inhibe el dictado de medidas cautelares, en la medida que se trate de derechos patrimoniales o no patrimoniales, siempre existirá una afectación del patrimonio estatal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *“La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en los procesos en los que el Estado es parte (ley 26.854)”* publicado en Sup. Esp. Cámaras Federales de Casación. Ley 26.853), de tal manera, la vaguedad de la norma en análisis atenta contra la tutela judicial efectiva, ya que, además de no prever excepciones según los derechos afectados, es susceptible de impedir el dictado de cualquier medida que involucre de alguna forma el patrimonio estatal. (CN.Fed.Civ.Com, Sala III, American Airlines Inc. c. Administración Nacional de Aviación Civil s/ nulidad del acto administrativo, La Ley Online, AR/JUR/23548/2014).

En este sentido, consideramos que imponer al Juez una serie de requisitos y exigencias para el dictado de medidas cautelares contra el Estado Nacional dificultaría al ciudadano común acceder a la pronta intervención de la justicia cuando se trata de litigios de estas características. Al tratarse de medidas interpuestas contra actos emanados del Estado, el concepto de interés público sólo dejaría fuera de sus límites a los litigios entre particulares, en los que únicamente está involucrado el interés privado, vedando de tal manera prácticamente cualquier medida que se intente contra el Estado, atento la imprecisión y amplitud que conlleva el término “interés público” (Cfr. Basterra, Marcela, *EL nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado. A propósito de la Ley 26.854 en Estudios de Derecho Público, AAVV. Director: Enrique M. Alonso Regueira. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Buenos Aires, 2013).*

Por ello, si bien la apelación de la demandada plantea que la medida cautelar afecta el interés público, entendemos que dicho impacto es limitado y proporcional frente a la necesidad de resguardar los derechos en juego, toda vez que la reincorporación de la actora no implica una alteración sustancial en la organización estatal.

Además, no debe perderse de vista la índole cautelar de la presente, es decir, que la cuestión está supeditada a lo que se resuelva oportunamente en la causa principal, lo que atenúa aún más la afectación del interés público.

**9.** En cuanto al agravio que versa sobre la falta de delimitación temporal de la medida, entendemos que resulta adecuada la solución del juzgador de mantenerla hasta el dictado de la sentencia definitiva. Una solución contraria desatendería la finalidad propia del



instituto cautelar, orientado a asegurar la eficacia de la sentencia definitiva, y puede incluso frustrar el derecho cuya protección se persigue.

**10.** En punto a la mentada insuficiencia de la contracautela, entendemos que dadas las circunstancias del caso y lo dispuesto en el inc. 2º del art. 10 de la Ley Nº 26.854, resulta adecuada la garantía ofrecida para responder por los eventuales perjuicios que la cautelar pudiera ocasionar en caso de haber sido solicitada sin derecho, es decir, la caución juratoria. Por lo que el agravio que versa sobre la insuficiencia de contracautela tampoco puede tener despacho favorable.

**11.** En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por el organismo demandado, confirmando la medida cautelar decretada en primera instancia. Ello sin perjuicio de lo que se decida oportunamente en la causa principal en ámbito de mayor debate y prueba.

Procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI, Fº 11.903; T. XXVIII, Fº 13.513; T XLVIII, Fº 22.654, entre otros).

**Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE**

**RESUELVE:**

**1.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal en fecha 20/03/2026 y, en consecuencia, CONFIRMAR la medida cautelar decretada en primera instancia.

**2.** DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya la causa principal.

**3.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).

**4.** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: La Resolución precedente fue suscripta por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley Nº 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.*

*SECRETARÍA CIVIL Nº 2, 28 de abril de 2026.*

